

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 103.160/87

1

RESOLUCIÓN N° 269

Buenos Aires, 13 MAR 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 718, que tramita por Expediente N° 103.160/87, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 888, del 10 de septiembre de 1990 (fs. 272/273), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en BANCO ALVAREZ COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/890/90 de fs. 266/271, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/265), que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de clientes incompletos o desactualizados, en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, capítulo I, puntos 1.6., 1.7 y 3.1. y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.1.75.

Cargo 2: Operaciones no genuinas en materia crediticia en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y a la Comunicación CONAU-1, A. Plan de Cuentas mínimo, 2.1. libros de contabilidad.

Cargo 3: Pago de sobretasa en depósitos a plazo fijo a tasa regulada, incumpliendo lo dispuesto en la Ley 21.526, artículo 30, inciso e).

Cargo 4: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en colisión con la Circular CONAU-1, Anexo 111, B. Pruebas sustantivas Nros. 12, 14, 28, 29, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55.

III.- Las personas físicas sumariadas son: Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Oscar GIOVANNETTI, Aramis Hugo BLANCO, Romaldo Domingo FORTUNA, Fernando Natalio COPPINI, Favio Enrique BUCCOLINI, y José Norberto PEZZOTO, por su actuación en Banco Álvarez Cooperativo Limitado (en liquidación).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 275/300), vistas conferidas (fs. 301, 306, 312, 358, 360, 468/469), descargos presentados (fs. 206/232, 242/245, 285/289 y 295/310). y documentación agregada por los sumariados (fs. 313/316, 318/323 vta., 324/344 vta., 362/366).

V.- El auto de fecha 29.07.96 (fs. 371/372) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas (fs. 374/399), las diligencias producidas y la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.160/87	2
----------	---------------------------------------	---

documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 401, subfojas 1/178, y 402, subfojas 1/722).

VI.- El auto del 08.07.2002 que cerró dicho período probatorio (fs. 403), las notificaciones realizadas (404/467) y la vista conferida (fs. 468)

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de clientes incompletos o desactualizados.

La veeduría que comenzó sus tareas el día 5.5.87, practicó un análisis de los 50 principales deudores declarados al 30.4.87, estimando un quebranto potencial, a esa fecha, de australes 1.840.000, que absorbía totalmente la R.P.C. declarada a esa fecha (fs. 3 punto 1).

Así, comprobó la inexistencia, en los legajos de los clientes, de declaraciones de deudas en el conjunto de entidades, manifestaciones de bienes y falta de constancias de aportes previsionales actualizados, entre otra información relevante (fs. 3 punto 1).

Tal es el caso de las firmas Caponi y Cía. S.A., Caponi-Roca y Cía., y Damexa S.A., las cuales fueron autorizadas para girar en descubierto sin el debido análisis de su capacidad de pago.

Ello así ya que los Balances presentados estaban desactualizados (el último databa del 31.3.85), y no existían garantías constituidas, por lo cual no se encontraron constancias de las variables consideradas por la entidad para la excesiva atención crediticia (v. fs. 3, punto 2).

En cuanto a la firma Damexa S.A., la entidad otorgó una fianza a favor del Banco Israelita de Córdoba por todas las obligaciones que tuviere en el presente o en el futuro, con motivo de la apertura, tramitación, negociación y liquidación de créditos documentarios de importación, sin tener constancias del análisis de la capacidad de pago de la empresa (fs. 7).

Asimismo, se verificó la existencia de un préstamo otorgado a Carlos Luchetti, con fecha 30.12.86, sin contar con la solicitud, liquidación y pagaré debidamente firmados (v. fs. 6/7).

Período Infraccional: Los hechos enunciados corresponden al período comprendido entre el 30.12.86 y el 3.6.87, ambos inclusive.

Cargo 2: Operaciones no genuinas en materia crediticia.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

3

La veeduría actuante en la entidad del rubro, realizó un análisis de la operatoria vinculada con la deuda de Caponi y Cía. S.A. y Caponi -Roca y Cía. (Parte de Veeduría N° 4, fs. 30/4).

De dicho análisis surge una excesiva asistencia crediticia que, a través de la autorización de sobregiros en sus cuentas corrientes, se le otorgó a las firmas mencionadas.

La deuda conjunta de ambas empresas ascendía al 31.3.87, a australes 848.961, viéndose incrementada al 30.4.87, en australes 3.385.000 (v. fs. 30); cabe dejar constancia que la R.P.C. declarada a esa fecha ascendía a australes 1.491.000.

De las declaraciones tomadas a las autoridades de Caponi y Cía. S.A. (fs. 85/6) y de las verificaciones realizadas por la veeduría surge que la cartera de depósitos a tasa regulada se incrementó en coincidencia con el débito de cheques de la cuenta de las empresas Caponi y Cía. S.A. y Caponi -Roca y Cía. S.A..

Todo ello es ratificado por los empleados del Banco en el sentido de que no hubo movilización de efectivo contra la entrega de los cheques (fs. 90 y 92/103), existiendo coincidencia entre ellos en responsabilizar por ello a los señores Fernando Natalio Coppini (gerente general) y Fabio Enrique Buccolini (gerente comercial).

Lo expuesto permite inferir que existía una operatoria paralela a la normal de la entidad, mediante la intermediación entre oferta y demanda de dinero, cuyos máximos responsables eran los señores COPPINI y BUCCOLINI, siendo el principal tomador la empresa Caponi y Cía. S. A. que en garantía había entregado al señor Fernando COPPINI "chequeras firmadas en blanco".

El desenlace se produjo en abril de 1987, cuando la empresa mencionada anteriormente no pudo afrontar las obligaciones asumidas, lo que implicó el "blanqueo" de la operatoria mediante el débito de cheques en la cuenta de la empresa y la emisión de certificados de depósitos a favor de los colocadores de fondos (fs. 3/5, 30/4 y Denuncia penal, fs. 50/5).

Como fue expresado anteriormente, los hechos relatados contaron con la participación de los señores Fernando Natalio Coppini (gerente general) y Fabio Enrique Buccolini (gerente comercial), quienes se excedieron en sus funciones, ya que de acuerdo a la matriz de autorización implementada por el banco, los créditos superiores a australes 14.000 debían ser acordados por el Consejo de Administración de la entidad (v. fs. 30, 3° párrafo, y fs. 76/7), reglamentación que no fue respetada por los nombrados.

Cabe señalar finalmente que la operatoria descripta resultó ser la principal causa que motivó la grave situación de iliquidez de la entidad que entre otros factores, resultó determinante para la revocación de autorización de la misma.

Período Infraccional: Los hechos enunciados fueron realizados en Abril de 1987.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

4

Cargo 3: Pago de sobretasa en depósitos a plazo fijo a tasa regulada.

Del acta de fs. 101/2, surge que se habrían pagado sobretasas por depósitos a "tasa regulada".

El Gerente General, Sr. Coppini, a fs. 102, manifestó que autorizaba el pago de las sobretasas con conocimiento verbal del consejo.

A mayor abundamiento agrega que el sistema se implementó por las necesidades de encaje desde marzo en la ciudad de Rosario y en abril en Casa central, ambos de 1987.

Período Infraccional: Los hechos enunciados fueron realizados en el período marzo 1987 a mayo de 1987.

Cargo 4: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas.

La labor desarrollada por los veedores, también incluyó un estudio de los papeles de trabajo de la auditoría externa, a cargo del Contador Público José Norberto Pezzoto, durante el período julio 86 -mayo 87.

Del análisis de los mismos y del acta labrada al Contador Pezzoto a fs. 157/9, se desprende la realización incompleta e insuficiente de las pruebas sustantivas Nros. 12, 28, 29, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y la no realización de la prueba sustantiva N° 14 (v. fs. 8, punto V, y 19/20).

Así surge que no se analizaron las pruebas sustantivas trimestrales correspondientes a períodos posteriores a Agosto 1986, como tampoco se encontraron constancias del análisis de la cartera de crédito y la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad.

En cuanto a la opinión de la veeduría en los demás casos manifiesta "...los papeles de trabajo se encuentran sin inicialar por el responsable y se trata de documentación elaborada por la entidad que era tildada por el auditor" (fs. 8), agregando posteriormente que la documentación aportada y la lectura de los informes son representativos de una pobre tarea (fs. 8).

Período Infraccional: Los hechos enunciados se desarrollaron en el período julio 86 - marzo 87.

II.- Acerca de los cargos imputados, cabe poner de resalto que los sumariados no niegan la comisión de las irregularidades verificadas, limitándose a argumentar su falta de responsabilidad en las mismas, aspectos éstos que serán analizados en oportunidad de evaluar las responsabilidades individuales.

No obstante ello, corresponde señalar lo siguiente:

a) Los señores Fernando Natalio COPPINI y Favio Enrique BUCCOLINI solicitan que se declare la caducidad de instancia administrativa, por



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

5

cuanto entre la fecha de apertura sumarial y su notificación transcurrió más de un año de inactividad.

b) Asimismo consideran que se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto los cargos han sido formulados en forma genérica, y sin que se discriminaran las distintas situaciones personales. Respecto de los cargos 2) y 3) advierten que no se especificó con precisión cuál es la conducta punible, circunstancia que se vio agravada por no haber tomado declaración a los miembros del Consejo de Administración, quienes también se encuentran imputados y sumariados por los mismos hechos infraccionales, lo que vulneró su derecho de igualdad ante la ley, haciendo expresa reserva del caso federal.

c) Por último, los señores COPPINI y BUCCOLINI expresan que sus declaraciones de fs. 99/102, fueron tomadas sin el imperio de las garantías constitucionales y por lo tanto carecen de valor, tornando nula una eventual resolución sancionatoria que pudiera valerse de aquellas.

d) Los señores Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Aramis Hugo BLANCO y Romaldo Domingo FORTUNA, plantean la inconstitucionalidad del presente sumario, por cuanto argumentan que ha sido vulnerado su derecho a la defensa por no haber sido citados por la veeduría actuante a prestar declaración.

Asimismo manifiestan que de la ponderación de los hechos que se imputan, no surge una clara imputación de responsabilidad personal de los nombrados en la comisión de los mismos.

III.- Respecto de los planteos presentados por los sumariados en sus descargos, cabe reseñar lo siguiente:

a) No resulta procedente hacer lugar a la caducidad interpuesta por los señores COPPINI y BUCCOLINI, ya que no se trata de un instituto expresamente contemplado para los Sumarios instruidos por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, y cuyo carácter restrictivo no admite su aplicación por analogía extrapolándola de otra clase de procedimiento.

b) En cuanto a la manifestación de que su derecho de defensa resulta afectado, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 461/890/90 de fs. 266/271, sino también de la Resolución de apertura sumarial Nro. 888 (fs. 272/273) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance: mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

6

c) Respecto de la nulidad planteada, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra la validez de los procedimientos utilizados y de las actas labradas en el ejercicio del poder de policía financiera de esta Institución, carecen de todo fundamento legal toda vez que, dada las características de sus funciones de supervisión, sus atribuciones se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia.

d) No obstante que esta Instancia no es competente para resolver sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los señores MOSCOLONI, IPPOLITI, ALMARAZ, SPINELLI, CEFARELLI, DONATI, PETRELLI, BLANCO y FORTUNA, corresponde destacar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad, debiendo señalarse muy especialmente que este reclamo efectuado por los sumariados se hace precisamente en oportunidad de presentar sus descargos, es decir en el ejercicio de su derecho de defensa.

Respecto a la aludida falta de claridad en la imputación personal de los hechos, vale lo expresado en el punto b) del presente considerando.

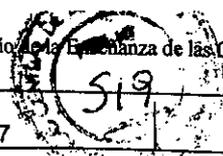
IV.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los referidos hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.

Atento a ello, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

V.- Enrique Ángel A. MOSCOLONI (Presidente), Carlos Tulio IPPOLITI (Vicepresidente), Félix Federico ALMARAZ (Secretario), Néstor Daniel SPINELLI (Tesorero), Oscar Barbato CEFARELLI (Vocal titular 1°), Gabriel Eduardo DONATI (Vocal titular 2°), Daniel Adolfo PETRELLI (Vocal titular 3°) y Aramis Hugo BLANCO (Vocal titular 5°), todos los nombrados ejercieron esos cargos durante el período 1986-1987.

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los señores MOSCOLONI, IPPOLITI, ALMARAZ, SPINELLI, CEFARELLI, DONATI, PETRELLI y BLANCO presentaron su descargo común, desempeñaron roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, y por encontrarse imputados por los hechos infraccionales 1), 2) y 3), sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

1.- En su escrito de defensa (fs. 324/344), los sumariados expresan que no se tuvieron en cuenta determinadas situaciones, hechos y argumentaciones, como por ejemplo los testimonios de los miembros de la Consejo de Administración y demás empleados y funcionarios, recogidos por el instructor del sumario interno ordenado por las autoridades de la ex - entidad, contra los señores Fernando Natalio



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 103.160/87

7

Coppini (gerente general) y Fabio Enrique Buccolini (gerente comercial), por la operatoria descripta en el cargo N° 2.

En ese sentido, ponen de resalto la conclusión a la que llegó el Dr. Rodríguez, instructor del sumario antes mencionado, quien manifestó que se comprobaron los siguientes desvíos: "falta de fraccionamiento de las operaciones de crédito, adelantos desproporcionados para girar en descubierto y recepción de inversiones con pago de plus", todo ello, continúan en su argumentación, a causa de la extralimitación en el ejercicio de sus funciones por parte del órgano ejecutivo, entre los que se cuentan el Gerente General, subgerente y gerente comercial.

Consecuentemente con lo expuesto, expresan que no corresponde responsabilizar a los integrantes del Consejo de Administración por los hechos que se imputan en el presente sumario, sobre todo cuando en la denuncia penal efectuada por el B.C.R.A. ante el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, por estos mismos hechos, se mencionan al gerente general y al gerente comercial, quienes tenían a su cargo el manejo total de la operatoria de la entidad, como integrantes del "órgano ejecutivo".

En otro orden de ideas afirman que la causa que determinó la intervención del Banco Álvarez y su posterior liquidación, fue la operatoria paralela de la ex - entidad que se canalizaba a través de las operaciones realizadas con las firmas Caponi y Cía. y Caponi - Roca y Cía., responsabilizando por las mismas al gerente general y al gerente comercial.

Finalmente expresan que, por no tener preparación comercial o bancaria, no se encontraban capacitados para el ejercicio de las funciones inherentes a los cargos que habían aceptado, razón por la cual delegaron las mismas en los funcionarios del banco, en la supervisión del BCRA y en la auditoría externa, lo cual los convirtió en "consejeros de asiento".

2.- Al respecto, se impone destacar que es inaceptable el argumento por el cual los únicos responsables en la comisión de dichos hechos irregulares son el gerente general y el gerente comercial de la ex-entidad, por haber actuado ambos excediendo sus funciones e incumpliendo órdenes expresas del Consejo de Administración, siendo además inadmisibles la falta de responsabilidad sostenida por los sumariados, alegando carencia de idoneidad.

Esto es así por cuanto, por la gravedad del compromiso asumido al aceptar la dirección de una entidad bancaria, con todo lo que ello implica al encontrarse involucrados los ahorros de los depositantes y el correcto funcionamiento de todo el sistema financiero, de manera alguna la designación de personal de nivel gerencial y la consecuente asignación de responsabilidades y delegación de funciones ejecutivas, puede liberarlos de su propia responsabilidad.

Sobre el particular, es dable destacar lo expresado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario de la 2° nominación, en el incidente de calificación de conducta dictado en los autos

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

8

càratulados: "Banco Álvarez s/ Quiebra", al considerar como culpable la conducta de dichos sumariados:

"En cuanto al consejo de Administración y demás funcionarios no mencionados precedentemente aparecen como negligentes en el desarrollo de su tarea. Si bien los hechos enunciados al comienzo no se dieron en el ámbito físico y correspondiente al área de su actuación, debe entenderse que de haber existido una preocupación permanente de lo que ocurría en cada sección de la institución hubiere determinado otro tipo de situación. El Consejo de Administración debió ejercer un adecuado control y vigilancia respecto de las decisiones u omisiones del órgano gerencial. El consejo con su inacción, falta de diligencia, en un actuar imprudente, dotado de ligereza, aún sin una intención de alterar la realidad, ni falseando hechos o documentación, ni reteniendo indebidamente fondos, violó su deber profesional o funcional de observar a quienes sí produjeron esas irregularidades actuando de ese modo con una notable impericia que conlleva a calificar la conducta de sus integrantes incluida la del Síndico como culpable" (fs. 402, subfojas 5/7).

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: *"En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)).*

También ha dicho: *"El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A.").*

En cuanto a la falta de capacitación para el ejercicio de sus funciones, vale tener presente que: *"No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (confr. esta Sala in re: "Condecor S.A. Cía Financiera Sumario a la Entidad*

521

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

9

y a las personas físicas s/ recurso de apelación c/ resolución 216/82 BCRA", del 05/0281998)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II Causa caratulada: "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95 Sum. Fin 881)" Fecha: 18/5/2006.

En lo referente a los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos 2 y 3, es dable poner de resalto que, las pruebas colectadas en estas actuaciones son concluyentes en relación a la conducta impropia de los funcionarios a cargo de la Gerencia Comercial y de la Gerencia General, que contraviniendo expresas directivas del Consejo de Administración concretaron operatorias que a la postre resultaron ruinosas para la ex - entidad.

En ese orden de ideas corresponde mencionar las declaraciones de los señores Rolando y Ricardo Caponi, presidente y secretario respectivamente de Caponi y Cía. S. A., quienes manifestaron que todas las operaciones eran concertadas con el Gerente General (fs. 85/86).

Por su parte el señor Edgardo Carengo, subgerente del Banco Álvarez Coop. Ltda. al referirse a la política de captación de fondos por parte del Banco, respondió que ésta era fijada diariamente por las gerencias General y Comercial (fs. 97/98).

Asimismo el señor Fernando Coppini, en sus declaraciones de fs. 101/103 reconoce que no estaba expresamente autorizado por el Consejo de Administración para aprobar el giro en descubierto en la cuenta corriente de Caponi y Cía., manifestando además que al tomar conocimiento el Consejo de Administración de los sobregiros, dio la orden de que cesaran, admitiendo el declarante no haber cumplido con dicha directiva.

De lo ya expresado surge palmariamente la falta de participación activa por parte de los miembros del Consejo de Administración, en las operatorias irregulares que llevaron a la entidad a la crítica situación de iliquidez que determinó la revocación de la autorización para funcionar, no obstante ello, debe tenerse presente que el deficiente control ejercido por dicho cuerpo de dirección, posibilitó la comisión de las irregularidades reprochadas en dichos cargos, por parte de los gerentes ya nombrados.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo cabe remitirse a lo expresado en el considerando III.

3.- En consecuencia, al no haber demostrado ser ajenos a los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo 1 que se les imputa en el presente sumario y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que ha existido una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Aramis Hugo BLANCO, respecto de dichos cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

[Handwritten signatures and initials]

Respecto de los cargos 2 y 3 cabe tener presente lo reseñado en el punto anterior, para concluir que los nombrados son responsables por no haber ejercido un suficiente control, lo que posibilitó a la postre, la comisión de los hechos configurantes del cargo por parte del Gerente General y el Gerente Comercial, y que a la postre llevaron a la entidad a la crítica situación de iliquidez que determinó la revocación de la autorización para funcionar.

VI.- Oscar GIOVANETTI (Vocal titular 4° durante el período 1986-1987).

1.- En su escrito de defensa (fs. 362/364), el sumariado se limita a negar, en forma genérica, todos los aspectos que hacen a la imputación de los hechos infraccionales, esto es la ocurrencia misma de los hechos, omitiendo desplegar argumentos que abonen sus negativas.

2.- Cabe remitir, en honor a la brevedad, a los argumentos vertidos en el punto 2 del considerando V, en relación a la atribución de responsabilidad, y al considerando III, en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo.

3.- En consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado ajenidad a los hechos infraccionales 1, y 3, que se le imputan en el presente sumario y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que ha existido una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

Respecto del cargo 2) cabe tener por reproducido lo expresado en el punto 3) último párrafo del considerando V.

VII.- Romaldo Domingo FORTUNA (Síndico Titular durante el período 1986-1987).

Respecto del señor FORTUNA corresponde tener presente que, si bien la Resolución de apertura sumarial se refiere a Romualdo Domingo FORTUNA, (de la misma forma que las nóminas de autoridades de fojas 161/162), de acuerdo a las notas de fojas 190/191, firmadas por el nombrado, y a su descargo de fs. 324/344 vta.), su nombre correcto es Romaldo Domingo FORTUNA; en consecuencia, así se lo considerará en adelante.

1.- El señor FORTUNA presentó su descargo (fs. 324/344), juntamente con los señores MOSCOLONI, IPPOLITI, ALMARAZ, SPINELLI, CEFARELLI, DONATI, PETRELLI y BLANCO, siendo los argumentos defensivos los transcriptos en el punto 1 del considerando V, al que se remite.

2.- Al respecto, corresponde remarcar que el síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el Art. 294 de la Ley N° 19.550, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

11

En este ámbito en particular, la función específica de la fiscalización privada es la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

A tal fin vale tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: *"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

También sostuvo: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones assemblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Álvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

3.- En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado ser ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad al señor Romaldo Domingo FORTUNA por los cargos 1), 2) y 3), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

VIII.- José Norberto PEZZOTO (Auditor Externo durante el período 1986-1987).

1.- En su descargo de fs. 313/316, el señor José Norberto PEZZOTO manifiesta lo siguiente:



Prueba sustantiva N° 14: No es cierto que no se haya realizado, agrega al respecto que la evaluación para riesgo de incobrabilidad se realizó conforme lo establecen las normas mínimas, habiéndose requerido los antecedentes de los atrasos de los deudores y la opinión de los abogados respecto de las gestiones judiciales y extrajudiciales.

Por otra parte, expresa que los papeles de trabajo fueron preparados por el sumariado y entregados a la veeduría.

Prueba sustantiva N° 12: La razonabilidad de ajustés e intereses devengados se calculó mediante fórmulas matemáticas aplicadas en base a las tasas promedio sobre carteras de créditos vigentes a la fecha de cada cierre, por muestra de los principales créditos.

Prueba sustantiva N° 28: La revisión de los saldos de sucursales y agencias se realizaban generalmente de manera trimestral y a veces con mayor frecuencia.

Prueba sustantiva N° 29: Las partidas pendientes de cada estado fueron analizadas y se efectuó luego su seguimiento.

Pruebas sustantivas N° 44 y 47: Se realizaron ponderaciones de razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultado, con frecuencia trimestral. Las mismas consistieron en comparar variaciones entre meses dentro del ejercicio, con los del ejercicio anterior, tomados ambos en moneda constante.

Afirma que también se ha cotejado la documentación de respaldo cuando las circunstancias lo exigían.

Prueba sustantiva N° 51: Expresa que la auditoría ha dado lectura sistemática a las actas de asambleas y que en la mayoría de ellas estuvo presente, como así también de las actas del Consejo.

Prueba sustantiva N° 52: Hace mención que se han revisado todos los libros con frecuencia mensual y antes de cada dictamen.

Prueba sustantiva N° 53: Manifiesta que la auditoría ha verificado el correcto cumplimiento por parte de la entidad de las observaciones formuladas durante la última inspección del B.C.R.A.

Prueba sustantiva N° 54: Sostiene que en cada oportunidad en que se prepararon estados contables al cierre de períodos o ejercicios, procedió a su contralor, tanto de orden numérico como de su correspondencia con los libros de la entidad. También afirma que se verificó el cumplimiento de las pautas de clasificación y exposición establecida por las normas vigentes.

Prueba sustantiva N° 55: Finalmente destaca que el contralor de las cifras consignadas en los estados contables comprendía también la corrección y

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

13

razonabilidad de los ajustes por inflación efectuadas a aquéllas, en cumplimiento de las normas respectivas.

2.- En relación a los argumentos desarrollados por el señor PEZZOTO en su descargo, corresponde señalar lo siguiente:

De la declaración efectuada por el sumariado ante la veeduría de este Banco Central (fs. 157/159), surge que reconoció que la documentación que se le exhibió representaba la totalidad de los papeles de respaldo de la tarea realizada para dar cumplimiento a la Circular CONAU - 1, Anexos II y III, "Alcance mínimo de la tarea de los Auditores Externos" y "Procedimientos mínimos de auditoría" respectivamente y de la Circular B-682 "Controles mínimos".

No obstante ello, admitió que entre esa documentación no se encontraban constancias de que se hubieran realizado los controles correspondientes a la prueba sustancial N° 12.

Respecto de la prueba sustancial N° 14, admitió que no existen informes escritos excepto el correspondiente al día 22.04.87.

En cuanto a los puntos 28 y 29, admite que a través de esos controles se detectaron imputaciones incorrectas, las cuales no fueron informadas al Consejo de Administración.

Preguntado por las constancias que testimoniaran la realización de las pruebas sustantivas N° 44, 47, 51, 52, 53, 54 y 55, se comprometió a presentarlas, pero no lo hizo.

Cabe hacer notar que, a instancias de la misma veeduría, el sumariado manifestó que a su entender los problemas de iliquidez del Banco Álvarez Coop. Ltda. comenzaron entre noviembre y diciembre del año 1986, como consecuencia de la concesión de "créditos por montos superiores a la posible devolución"; sin embargo, y a pesar del tiempo transcurrido hasta que la iliquidez impidió seguir operando a la entidad, la auditoría externa, ejercida por el señor PEZZOTO, no dio muestras de haber detectado, a través de los controles efectuados, dichas operaciones irregulares.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, se impone señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto debe planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que audita (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos: "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S. A. c/ B.C.R.A. s/ Resolución 391/87)").

3.- En razón de lo expuesto, habiendo el sumariado intervenido en los hechos configurantes de la infracción reprochada sin que se aportaran elementos aptos para desvirtuar dicho cargo, cabe tener por acreditado al hecho infraccional 4)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87526
14

referido al "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas", por lo cual procede atribuir responsabilidad al señor José Norberto PEZZOTO por dicha imputación, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de auditor externo.

IX.- Fernando Natalio COPPINI, (Gerente General) y Favio Enrique BUCCOLINI, (Gerente Comercial), ambos desde el año 1986 hasta el 21.04.87.

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los nombrados presentaron un único descargo y por ser ambos miembros del Comité Ejecutivo, en función de los roles gerenciales desempeñados durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, debiéndose señalar que al señor Fernando Natalio COPPINI, se le imputan los cargos 2) y 3) mientras que al señor Favio Enrique BUCCOLINI se le atribuye el hecho infraccional 2).

1.- Los sumariados, en su defensa de fs. 318/322 vta., expresan que existe una contradicción en la imputación del Cargo 2), por cuanto, si bien en el mismo se les endilga responsabilidad por la asistencia crediticia otorgada a las empresas CAPONI y CÍA S.A. y CAPONI ROCCA y CÍA S.A., por autorización de sobregiros en sus cuentas corrientes, excediendo los límites establecidos por el Banco, no se les atribuye responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en el Cargo 1), siendo que este cargo está referido fundamentalmente a la asistencia crediticia concedida al grupo económico antes nombrado.

Asimismo afirman que resulta evidente y así surge de la propia imputación que el Consejo de Administración tenía conocimiento de la situación de esas empresas, manifestando además que la autorización para girar en descubierto formó parte de la asistencia crediticia brindada por el Banco Álvarez al citado grupo económico.

También hacen mención que ambos sumariados dependían jerárquicamente del Consejo de Administración y que este cuerpo les instruyó un sumario y los dejó cesantes, imputándoseles la responsabilidad de una operación que ese mismo cuerpo directivo había dispuesto y cuyo arreglo, concertado con el grupo económico aludido, con posterioridad al alejamiento de ambos sumariados, le significó al Banco Álvarez Cooperativo Limitado un perjuicio de australes 885.000.

Respecto del Cargo 3), por el que sólo ha sido imputado el señor COPPINI, éste manifiesta que no existen evidencias en su contra que permitan endilgarle dicho cargo, por cuanto si bien la Instrucción estableció el período infraccional entre marzo y mayo de 1987, no precisa concretamente las fechas de comienzo y finalización de la operatoria en cuestión, como tampoco se determinaron los días en los cuales se llevaron a cabo las imputaciones cuestionadas y cuáles fueron éstas, haciendo notar, por otra parte, que dejó de prestar servicios en el ex-entidad el 21 de abril de 1987.

Por último, en relación a la captación de depósitos con sobretasa expresa que su declaración de fs. 101/1032 debe ser considerada en forma integral,

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

15

advirtiendo que dichas sobretasas se pactaron para evitar una situación ruinosa, ya que si el banco hubiera tenido que tomar dinero en el mercado interfinanciero hubiera tenido que pagar un interés mayor.

2.- Con relación a los argumentos defensivos desplegados por los sumariados, cabe señalar en primer lugar que, mientras en el cargo 1 se imputa la deficiente política seguida por la ex -entidad en materia crediticia, en el Cargo 2 lo que se reprueba es una excesiva asistencia crediticia respecto a un grupo económico en particular, de lo que se infiere que, si bien pueda haber un punto de conexión entre ambas imputaciones, éstas son autónomas e independientes entre sí.

En cuanto al alcance de la responsabilidad que les cabe a Fernando Natalio COPPINI y Favio Enrique BUCCOLINI por sus roles de Gerente General, y Gerente Comercial, respectivamente, y por haber sido ambos miembros del Comité Ejecutivo, cabe tener presente que, por el alto nivel jerárquico que los nombrados tenían en la empresa, las autoridades de la misma, al designarlo, le atribuyeron importantes funciones de contralor, las que le imponían la responsabilidad, frente al planteo de operaciones irregulares, de formular las salvedades del caso o advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas, si su intención era no consentir irregularidades.

En tal sentido, la jurisprudencia se expidió diciendo: *"...Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"*

Además de la responsabilidad mencionada previamente, está claramente comprobada la participación directa que les cupo a los señores COPPINI y BUCCOLINI en las operaciones que dieron lugar al cargo antes citado.

Entre otros elementos probatorios obrantes en estos actuados baste citar:

a) Declaración efectuada por los representantes de CAPONI y CÍA S.A. (fs. 85), en la que manifiestan que todas las operaciones las realizaron con el gerente general, señor COPPINI.

b) Declaración prestada por el señor Luis Mirto Braccani, empleado del Banco Álvarez Coop. Ltda. (fs. 92), que expresa que era habitual que llevara cheques de clientes a la ventanilla de pagos, para ser intervenidos por el cajero responsable, siempre por orden de los señores BUCCOLINI o COPPINI, agregando que nunca recibió efectivo contra la entrega de esos cheques.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

16

c) Declaración del señor Edgardo Luis Carengo, empleado de la entidad bancaria (fs. 97), quien afirma que los descubiertos en cuenta corriente que superaban la matriz de autorizaciones eran derivadas a la Gerencia General.

Asimismo manifiesta que la operatoria relacionada con la firma CAPONI y CÍA. se derivaba a la Gerencia General, por cuanto ésta superaba los límites de sus atribuciones.

d) Declaración del señor BUCCOLINI (fs. 99), quien reconoce que en su rol de Gerente Comercial, algunas de sus funciones eran establecer las políticas de tasas activas y pasivas y de créditos en lo que respecta a análisis de carpetas.

Por otra parte, admite como propia la autorización de pago de varios cheques, que incrementaron aún más el excesivo descubierto de la firma CAPONI y CÍA.

e) Declaración del señor COPPINI (fs. 101/103), quien expresa que a partir del 31.3.87, si bien no estaba expresamente autorizado para autorizar el aumento en el sobregiro de las cuentas corrientes de CAPONI y CÍA, igual se atendía el pago de los cheques, informando al fin del día al Consejo de Administración, y a pesar de que este cuerpo directivo opinaba que había que terminar con esos excesos.

f) Finalmente, cabe considerar especialmente que el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario de la 2° nominación, en el incidente de calificación de conducta dictado en los autos caratulados: "Banco Álvarez s/ Quiebra", ha considerado como fraudulenta la conducta de ambos sumariados.

Con el fin de dar acabado esclarecimiento a la cuestión, resulta de interés transcribir algunos de los argumentos que dieron fundamento a la citada resolución:

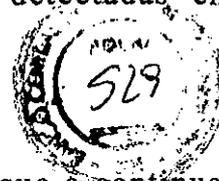
"En la especie y sobre los hechos expuestos al tratar la conducta de la fallida corresponde señalar que los mismos tuvieron su origen en decisiones u omisiones del órgano gerencial no controladas adecuadamente por el Consejo de Administración. Es indudable que todos los hechos descriptos tienen relación directa con la tarea profesional de los señores COPPINI, CARENGO y BUCCOLINI en calidad de Gerente General, sub-gerente y gerente comercial respectivamente, no habiendo logrado durante este incidente demostrar y aportar elementos o datos que demuestren la regularidad de sus conductas, habiéndose en definitiva limitado a indicar culpas en otros sin contradecir seria y expresamente o aportando algún dato concreto para desvirtuar el informe del veedor del Banco Central que resulta expreso, máxime en el momento de señalar los responsables directos de las operaciones con las firmas Caponi" (fs. 402, subfojas 5/7).

3.- Por lo expuesto, no habiendo los encartados logrado acreditar que fueron ajenos a las operaciones cuestionadas y siendo que la defensa articulada no logra conmover la entidad de la pieza acusatoria, procede atribuir responsabilidad al

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.160/87	17
----------	---------------------------------------	----

señor Fernando Natalio COPPINI, por los cargos 2) y 3) y al señor Favio Enrique BUCCOLINI, por el cargo 2), ambos por el irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones gerenciales.

X.- PRUEBAS



Se ha incorporado al expediente la documentación que a continuación se describe:

- A fs. 401, subfojas 4/113, documentación relacionada con la situación de Banco Álvarez Coop. Ltda. que motivó el establecimiento de una veeduría por parte de este Banco Central.

- A fs. 401, subfojas 114/178, Expediente administrativo N° 032249 "Enrique Moscoloni y Otros s/ Impugnación Resolución N°372 del 3.6.87.

- A fs. 402, subfojas 6/7, sentencia en el incidente de calificación de conducta dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario de la 2° nominación, en los autos caratulados: "Banco Álvarez s/ Quiebra".

Todas estas pruebas han sido tenidas en cuenta y convenientemente evaluadas.

Por otra parte, no se hizo lugar a la prueba pericial contable ofrecida por los señores Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Oscar GIOVANNETTI, Aramis Hugo BLANCO y Romaldo Domingo FORTUNA, por considerarse improcedente, toda vez que el análisis de la documentación obrante en los actuados compete al personal de esta Institución; no obstante ello, se les autorizó a presentar un informe de un consultor técnico nombrado por los prevenidos.

XI.- CASO FEDERAL

Los señores Fernando Natalio COPPINI y Favio Enrique BUCCOLINI hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

XII.- CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

18

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. del 12.12.90).

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar la nulidad impetrada por los señores Fernando Natalio COPPINI y Favio Enrique BUCCOLINI, conforme lo expresado en el considerando III, punto c), del presente.
- 2) Desestimar el planteo de caducidad de instancia interpuesto, por los sumariados precedentemente citados, con los fundamentos volcados en estos actuados en el considerando III, punto a).
- 3) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida por los señores Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Oscar GIOVANNETTI, Aramis Hugo BLANCO y Romaldo Domingo FORTUNA, en virtud de las razones expuestas en el considerando X.
- 4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41°, incisos, 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - Al señor Fernando Natalio COPPINI, multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil) e inhabilitación por 6 años.
 - Al señor Favio Enrique BUCCOLINI, multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) e inhabilitación por 5 años.
 - A cada uno de los señores Enrique Ángel A. MOSCOLONI, Carlos Tulio IPPOLITI, Félix Federico ALMARAZ, Néstor Daniel SPINELLI, Oscar Barbato CEFARELLI, Gabriel Eduardo DONATI, Daniel Adolfo PETRELLI, Oscar GIOVANNETTI, Aramis Hugo BLANCO y Romaldo Domingo FORTUNA, multa de \$ 85.000.- (pesos ochenta y cinco mil).
 - Al señor José Norberto PEZZÓTO, multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).
- 5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

531

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.160/87

19

6) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

7) Hágase saber al consejo profesional respectivo la sanción impuesta a José Norberto PEZZOTO.

8) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11